



Artículo 10.6 Normas Particulares para el Suelo no Urbanizable de Protección.

10.6.1. Categoría I: Vías Pecuarias.

Se incluyen en esta categoría los terrenos de dominio público que configuran la Red Supramunicipal de Vías Pecuarias clasificadas como vías pecuarias del Municipio de Valdemoro por O.M. de fecha 5 de enero de 1957 del Ministerio de Agricultura y que atraviesan todo el Término Municipal. Su especial protección se ajusta a lo dispuesto en la Ley 3/95, de 23 de Marzo, de Vías Pecuarias y en la Ley 8/98, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

El objetivo de protección de dichos terrenos es asegurar su uso para el tránsito ganadero y agrícola de conformidad con lo establecido en la Ley estatal 3/95, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, pudiéndose no obstante admitir como usos compatibles y complementarios los especificados en los artículos 31 y 32 de la Ley 8/98 (senderismo, cabalgada, y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados; plantaciones lineales, circulación de tractores etc.) Todos ellos con sujeción a los requisitos de los artículos 33 y siguientes de la citada Ley de la CAM.

Condiciones particulares:

- Se permiten las actividades y usos de vía Pecuaría admitidos en la Ley 8/98 de 17 de junio, de Vías Pecuarias, en los términos que indica el presente documento.
- Quedan expresamente prohibidas en las vías pecuarias las siguientes actividades:
 - a) La caza en todas sus formas.
 - b) La publicidad, a fin de evitar la contaminación visual del paisaje, con la única excepción de los paneles de información o interpretación, carteles y signos que establezcan las Administraciones Públicas en cumplimiento de sus funciones o los que informen de servicios y establecimientos autorizados, que se ajustarán a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
 - c) La extracción de rocas, áridos y gravas.
 - d) Los vertidos de cualquier clase.
 - e) El asfaltado o cualquier procedimiento semejante que desvirtúe su naturaleza.
 - f) El tránsito en vehículos todo terreno, motocicleta y cualquier otro vehículo motorizado, fuera de los casos previstos en los artículos 31, 33 y 36 de la Ley 8/98, de 15 de junio.
 - g) Las ocupaciones o instalaciones de cualquier tipo, no autorizadas en aplicación de esta Ley.
 - h) Cualquier otra constitutiva de infracción penal o administrativa.
- Se prohíbe su ocupación con cualquier tipo de elemento que impida o dificulte el paso, y expresamente los vertidos de cualquier naturaleza
- Las actuaciones urbanísticas que pudiesen afectar a este tipo de suelo, propondrán las acciones o permutas necesarias con objeto de garantizar la continuidad del trazado y su destino al uso tradicional, en las condiciones reflejadas en el aludido texto legal. Todos los instrumentos urbanísticos (Proyectos de sectorización, Planes Parciales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Compensación, etc) que desarrollen los ámbitos, sectores, áreas, etc., que estén afectados por el dominio público pecuario, bien porque cruce el ámbito territorial o bien porque sea límite, deben



ser remitidos a la Dirección General de Agricultura o en su caso al órgano competente en materias de vías pecuarias, para su preceptivo informe.

A su paso por suelo urbanizable, la sección tipo de vía pecuaria estará formada por un camino de al menos 6 metros de ancho. La capa de rodadura del camino se realizará en materiales no asfálticos, como zahorras naturales, adoquinados con piedra natural, adoquinados de hormigón coloreado en tonos terrizos, hormigón grabado coloreado en tonos terrizos. El resto de la vía pecuaria será arbolada o revegetada preferiblemente con especies autóctonas, de al menos 1 a 1'5 m de altura.

- Las infraestructuras de agua, luz, saneamiento, gas, etc., de nueva creación no pueden transcurrir por el dominio público pecuario. En el caso de cruce de cualquier de estas infraestructuras con el dominio público pecuario es necesario solicitar ocupación temporal de terrenos de vías pecuarias de acuerdo a la Ley 8/98, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.
- Los cruces con obras públicas como carreteras, ferrocarriles, etc. De nueva creación serán realizados mediante pasos a diferente nivel, con una anchura mínima para pasos inferiores de 12 m. de ancho y un gálibo mínimo de 5 m. Los pasos superiores se realizarán con rampa y la anchura mínima libre para uso exclusivo de vía pecuaria de 7 m.

En caso de que el dominio público pecuario sea interrumpido por una rotonda de cualquier vía de comunicación de tránsito rodado garantizará la continuidad de dicha vía pecuaria, bien situando la rotonda sobre otro punto o reservando los terrenos que garanticen la continuidad del dominio público pecuario.

En cuanto a los cruces con viales urbanos que no soporten un tránsito rápido deberán realizarse al mismo nivel de manera diferenciada mediante un ligero incremento de la rasante, pavimento diferenciado y señalización de límite de velocidad y cruce con Vía Pecuaria. Todos los cruces deben ser autorizados por la Dirección General de agricultura de la Comunidad de Madrid.

- Modificación de Trazado: Los expedientes de modificación de trazado de vías pecuarias serán tramitados conforme dispone la Ley 8/98, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

No se pueden ocupar ni disponer los terrenos de dominio público pecuario afectado por una modificación de trazado, hasta que no se apruebe el expediente de modificación de trazado de Vías Pecuarias de los ámbitos o sectores afectados.

- Las Vías Pecuarias clasificadas en el término municipal de Valdemoro por la O.M. de fecha 5 de enero de 1957 del Ministerio de Agricultura, son las siguientes:

Nº VÍA (m)	NOMBRE VÍA PECUARIA	LONGITUD (m)	Legal	Real	SUPERFICIE
01	Vereda de Fuente Vieja	4.500	20,89	4-8	
02	Vereda de San Martín	6.500	20,89	4	
03	Vereda Larga de los Cerros o de Gózquez	4.300	20,89	4-10	
04	Pasos de Ganado y Abrevadero-D.Santiago	700	Variable	4	580
05	Colada de Paso de Ganado de los Pocillos	1.300	5	0-5	
06	Paso de Ganados del Camino Hondo de Pinto	3.500	Variable	6-20	
A	Descansadero de la Fuente Vieja				2.000
I	Cañada de los Cerros de Castillejos al Pte.Prado	6.000	75,22	4-10	
II	Vereda de la Carrehuela o de Cabeza Serranos	9.700	20,89	0-20	
III	Vereda del Soto	3.800	20,89	4-20	
IV	Descansadero-Abrevadero de los Pocillos				15368



10.6.2. Categoría II: Cauces y riberas.

Comprende esta categoría todos los cauces naturales que discurren por el territorio municipal, sus riberas, zonas húmedas, y terrenos inundables, grafiados en el Plano de Clasificación del Suelo, no urbanizable de protección, abarcando al menos una franja a cada lado de 5 m. (zona para uso público) en corrientes continuas y discontinuas según se establece en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (B.O.E. de 24 de julio de 2.001 y el artículo 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Esta franja tiene además el carácter de protección de valor paisajístico.

Se determina como Espacio Libre Público los terrenos que lindan con los arroyos y constituyen bandas de protección en una superficie no inferior a 100 m a cada lado, en toda su extensión longitudinal.

De acuerdo con la Legislación vigente los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para su uso público y una zona de policía de 100 metros de anchura. La existencia de estas zonas únicamente significa que en ellas se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Incluidos los espacios comprendidos en la franja grafiada en los planos, a ambos lados del curso del Arroyo de la Cañada, que recorre del Centro al Este del Término, junto a la delimitación del Parque Regional del Jarama.

El objetivo de protección de estos terrenos es asegurar el paso de las aguas hacia su cuenca hidrográfica natural, la preservación de los ecosistemas vegetales y faunísticos adaptados a los cauces y zonas húmedas, la conservación de la calidad ambiental del medio hídrico en su conjunto, y la limitación de los impactos paisajísticos que pudieran producirse en estas zonas como consecuencia de actuaciones antrópicas.

Serán de aplicación a esta categoría las determinaciones del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RDL 1/2001, de 20 de junio y los Reglamentos que la desarrollan, y complementariamente las que seguidamente se especifican:

Calificaciones urbanísticas:

En los terrenos pertenecientes a esta categoría de suelo sólo podrán producirse calificaciones urbanísticas, en las condiciones establecidas en la Ley 9/2001, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, para la ejecución de obras, construcciones o instalaciones que respetando los objetivos de protección mencionados, tuviesen alguna de las siguientes finalidades:

- a) Instalaciones asociadas al aprovechamiento de los recursos hidráulicos para actividades agrícolas y/o forestales.
- b) Actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación o mantenimiento y mejora de infraestructuras básicas o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, que resultasen inevitables en dicho espacio.
- c) Instalaciones menores, indispensables y no permanentes, vinculadas a dotaciones recreativas colectivas compatibles con la conservación del espacio y relacionadas con el uso y disfrute de la naturaleza.
- d) Actividades comprendidas en los apartados a), c) y d), del artículo 29.3 de la Ley 9/2001.

Condiciones particulares:

- Toda actuación que se realice en zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de Confederación Hidrográfica del Tajo según establece la vigente legislación de



aguas, y en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1.986, de 11 de abril.

- Las redes de colectores que se proyecten para nuevas zonas a urbanizar y los aliviaderos que sean previsibles en la misma, deberán contemplar que los cauces receptores tengan capacidad de evacuación suficiente, adoptándose las medidas oportunas para no afectar negativamente el dominio público hidráulico y la evacuación de avenidas en el tramo afectado.

- Los vertidos de aguas residuales al Dominio Público Hidráulico, deberán contar con la autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo, siendo previas en el caso de industrias que originen o puedan originar vertidos conforme dispone el artículo 259.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

- Se prohíben los demás usos y actividades.

- Se prohíbe cualquier tipo de vertido directo o indirecto, sin haber sido sometido a los oportunos tratamientos de depuración biológica que garanticen la ausencia de contaminación para las aguas superficiales y subterráneas.

Los efluentes procedentes de dichos sistemas de tratamiento se ajustarán en todo caso a las condiciones de vertido que fuesen establecidas por la Confederación Hidrográfica de Tajo. No obstante, siempre que fuese posible se procurará integrar el vertido en la red pública de saneamiento del municipio.

- Se prohíbe el depósito sobre el terreno de residuos sólidos de cualquier naturaleza.

- Se prohíbe la alteración de los ecosistemas vegetales existentes, asociados a los cursos de agua o zonas húmedas, así como las perturbaciones a las comunidades faunísticas que los habitan, y la puesta en cultivo de nuevos terrenos cuando de ello se pudiese derivar cualquier grado de afección a la fauna o la vegetación ripícola existente.

En el desarrollo de actividades agrícolas sobre terrenos actualmente en cultivo, se evitará el uso de productos fitosanitarios.

- Se prohíben específicamente las actividades extractivas, las ganaderas intensivas, los movimientos de tierra, la cubrición de cauces, y cualquier actividad que pudiera dar lugar a la modificación del curso natural de las aguas, o al aumento de la erosionabilidad en la zona.

- Los cerramientos de fincas lindantes con cauces, independientemente del dominio de los terrenos, deberán retranquearse en toda su longitud una anchura mínima de 5 m. a partir del terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias, y en todo caso, se realizarán con soluciones constructivas y materiales tales que no interrumpen el libre discurrir de las aguas pluviales hacia sus cauces, alterar el propio cauce o favorecer la erosión o arrastre de tierras.

- En todo caso, los proyectos o planes que mereciesen la conformidad del órgano administrativo competente incluirán las oportunas medidas de restauración y revegetación, con objeto de atenuar o eliminar las afecciones o impactos generados.

- En ningún caso se autorizarán dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 77 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1.986, de 11 de abril.

- Toda actuación que se realice en zona de dominio público hidráulico, y en particular las obras de paso sobre cauces y acondicionamiento/encauzamiento de los mismos, deberá contar con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Para poder otorgar la



autorización de obras correspondiente se deberá aportar Proyecto suscrito por técnico competente de las actuaciones a realizar. El proyecto citado deberá incluir una delimitación del dominio público hidráulico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, referenciando tanto el estado actual como el proyectado, y un estudio de las avenidas extraordinarias previsible con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

- Los colectores que se prevean en las áreas de influencia de los cauces, deberán situarse fuera del dominio público hidráulico del cauce correspondiente, es decir cruzarán los cauces solamente en puntos concretos y precisos.

- Las redes de colectores que se proyecten para nuevas zonas a urbanizar y los aliviaderos que sean previsible en las mismas deberán contemplar que los cauces receptores tengan capacidad de evacuación suficiente, adoptándose las medidas oportunas par no afectar negativamente el dominio público hidráulico y asegurando la evacuación de avenidas en todo el tramo afectado.

- Deberá aprobarse en los Proyectos de Urbanización un documento suscrito por técnico competente en el que se analice la afección que sobre el dominio público hidráulico de los cauces afectados y sobre sus zonas inundables puede provocar la incorporación de caudales por las nuevas zonas a urbanizar y se estudien las incidencias producidas en el cauce aguas debajo de la incorporación de los aliviaderos de aguas pluviales en la red de saneamiento prevista.

- Las captaciones de aguas públicas deberán disponer de las correspondientes concesiones administrativas cuyo otorgamiento corresponde a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

- Las reutilización de aguas depuradas requerirán concesión administrativa como norma general de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (B.O.E. de 24 de julio de 2001. Sin embargo, en el caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones necesarias complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido.

10.6.3. Categoría III: Parque Regional del Sur-Este.

Corresponden a esta categoría los espacios situados en la zona Este del término, limítrofes al Este y Sur con el Término Municipal de Ciempozuelos y al Oeste con la Zona del Cerro de El Espartal. En torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama. Su protección procede de la aplicación de las determinaciones contenidas en la Ley 6/94, de 28 de junio, de Creación del Parque Regional.

El objetivo de protección de estos terrenos es asegurar su conservación, regeneración o desarrollo en las condiciones y determinaciones que corresponde establecer al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional.

Serán de aplicación, en consecuencia, las determinaciones de dicho Plan de Recursos, y, en todo caso, lo estipulado en el artículo 29 (Zonas Degradadas a regenerar, Zona C) y en el artículo 30 Zonas de Explotación Ordenada de los Recursos Naturales, Zona D), de la Ley de creación del Parque Regional.



Esta zona, además, Zona Especial de Protección de las Aves (ZEPA) delimitada en la Comunidad en desarrollo de la Directiva 79/409/CAE del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a la conservación de las aves silvestres y sus hábitats.

El objetivo fundamental de dicha protección es la preservación del hábitat, y la adecuada gestión de las especies que perviven en el mismo, en estado silvestre y por las que se declaró zona ZEPA.

Serán de aplicación en esta zona las determinaciones del Real Decreto 1997/95, de 7 de diciembre, relativo a los Espacios Naturales, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad, mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, así como la adecuada gestión de los recursos naturales.

Condiciones generales:

1. Cualquier plan, programa, proyecto ó actividad se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el caso de tratarse de los supuestos contemplados en los Anexos Segundo y Tercero de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, en cuanto Áreas Especiales incluidas en su Anexo Sexto.
2. La autorización, sólo podrá otorgarse tras haberse comprobado que la actuación no causará perjuicio a la integridad del espacio natural.
3. Los proyectos garantizarán la ausencia de perturbaciones en los hábitats de la avifauna y, en todo caso, adoptarán las medidas pertinentes a esos efectos, especialmente en cuanto a emisiones gaseosas, utilización de productos fitosanitarios, tendidos eléctricos aéreos, cercados de parcela y ruidos y movimientos de tierra en el período de nidificación.
4. Se prohíbe de modo expreso la caza y captura de las referidas especies animales por las que se declaró ZEPA.
5. Los nuevos tendidos eléctricos que se proyecten deberán cumplir las determinaciones del Decreto 40/98, de 5 de marzo, por el que se establecen normas técnicas en instalaciones eléctricas para la protección de la avifauna.
6. En esta zona por ser de protección de aves esteparias, se evitará la implantación de cercados de parcela dadas las limitaciones que conlleva este tipo de instalación para la movilidad de las colonias de avutarda. No obstante, caso de resultar absolutamente imprescindible se verificará:
 - Los cercados de parcela habrán de permitir el libre paso de la fauna menor.
 - Se podrá instalar otro tipo de cercado siempre que su borde inferior cuente con "pasos" de 800 cm² al menos cada 50 m.
7. El establecimiento o mejora del sistema de redes de infraestructuras básicas, evitarán el efecto barrera, así como el aislamiento o recorte de áreas de la superficie principal.

Calificaciones urbanísticas:

Previa calificación urbanística, se permiten los usos y actividades indicados en el artículo 29.1 de la Ley 9/2001, siempre que resulten autorizables en la legislación sectorial aplicable.

Condiciones particulares:

Se prohíben las actividades y usos expresados en el artículo 10.5 del presente capítulo 10.



10.6.4. Categoría IV: Protección de Valor Ecológico.

Se incluyen en esta categoría terrenos situados en el extremo Sur y Suroeste del término municipal de Valdemoro. Comprendiendo los terrenos situados y limitados al Norte con la Autopista de Peaje R-4 "Autopista Madrid-Ocaña; al Sur con el límite de la Provincia de Toledo; al Este con un tramo de la Autopista de Peaje R-4 y con otro ámbito de suelo urbanizable no sectorizado, y al Oeste con el Término de Torrejón de Velasco.

Así como en el ámbito situado en el extremo Oeste del Término, limítrofe con el Municipio de Torrejón de Velasco y al Sur de la Autopista de Peaje R-4 . El objetivo de protección es el mantenimiento, de las condiciones naturales que condicionan su valoración y protección.

Calificaciones urbanísticas:

En esta categoría de suelo sólo podrán producirse calificaciones urbanísticas, en las condiciones establecidas en la Ley 9/2001, para la ejecución de obras, construcciones o instalaciones que respetando los objetivos de protección mencionados, tuviesen alguna de las siguientes finalidades:

- a) Edificaciones o instalaciones ligadas a usos propios y a la ganadería intensiva que sirvan a las unidades funcionales o productivas que se desarrollen por completo sobre terrenos pertenecientes a esta categoría de suelo protegido, siempre que se asegure la corrección del posible impacto paisajístico.
- b) Dotaciones o equipamientos ocio-recreativos relacionados al ámbito rural o ganadero, culturales y de educación medioambiental que requiriesen de este tipo de suelo para su instalación, y fuesen compatibles con la conservación del medio natural en el que se enclavan.
- c) Las instalaciones previstas en los apartados a), c), d) y e) y f) del artículo 29.3 de la Ley 9/2001.

Condiciones particulares:

- El uso de vivienda solo podrá estar vinculado a las calificaciones urbanísticas expresadas en la letra a) del apartado anterior y siempre que sea imprescindible para la explotación.

- Se prohíbe la realización de actividades extractivas e industriales.

- Las instalaciones ganaderas deberán garantizar la eliminación de los residuos sólidos y líquidos, preferentemente mediante su dispersión en el terreno como fertilizante agrícola, y dispondrán de estercoleros para su almacenamiento transitorio, de fosas de recogida de lixiviados o purines, o en su caso, de instalaciones de depuración adecuadas para los residuos líquidos, antes de su vertido e incorporación al terreno.

El resto de instalaciones deberá asegurar igualmente la depuración biológica de las aguas residuales generadas, garantizando la ausencia de cualquier tipo de contaminación para las aguas superficiales o subterráneas.

- Se buscará una conveniente integración paisajística de las construcciones o instalaciones en el paisaje, estudiando y localizando los puntos de menor fragilidad, así como los volúmenes, texturas y colores que aseguren una mejor adaptación al medio.

- Se prohíbe expresamente la sustitución del olivar por otros usos o actividades no relacionadas con la explotación de los recursos naturales, y su eliminación como cultivo agrícola, salvo motivaciones fundamentadas en un mayor rendimiento agrícola de los terrenos.



10.6.5. Categoría V: Protección Red Supramunicipal.

Esta categoría del Suelo no Urbanizable de protección comprende los terrenos, situados al Norte del Término de Valdemoro y limítrofes con el Municipio de Pinto. Donde se alberga las instalaciones del Centro Penitenciario Madrid III así como el suelo que amparen la red de equipamientos supramunicipal donde podrán localizarse los equipamientos de interés social que dada la categoría de suelo están permitidos su localización e instalación. Para la definición y ordenación de estas instalaciones se estará a lo que sus necesidades prevean.

El objetivo de esta protección consiste en garantizar el conveniente aislamiento del ámbito por razones de seguridad, y evitar su transformación urbanística más allá de la mejora o ampliación de las instalaciones existentes.

Usos y actividades prohibidos:

Todos los demás.

10.6.6. Categoría VI: Paisajístico-Forestal.

1.- Montes de utilidad pública

Incluye los espacios arbolados o en fase de forestación, las masas forestales Consorciadas entre el Ayuntamiento y la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y algunos declarados de Utilidad Pública, dispuestos y diseminados a lo largo de todo el Término de Valdemoro, y de un valor significativo, su ubicación se refleja en el plano correspondiente.

2.- Las bandas perimetrales del Término Municipal de Valdemoro, no inferiores a 500 m indicadas en el Plano de Clasificación y situadas de Noreste a Suroeste del municipio, en cuanto a espacios a preservar del desarrollo urbanístico al crear corredores verdes que garantizan la perspectiva paisajística y visual de los términos colindantes y amortiguan la "presión antrópica" de la zona.

Será de aplicación las determinaciones del régimen general de la Ley 16/95 de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza, y complementariamente las que se especifican en estas Normas.

El objetivo de protección es el mantenimiento de la cubierta vegetal y arbórea existente, compatible en su caso con el uso social y productivo de la misma, así como su mejora, y/o la preservación del espacio delimitado por su vulnerabilidad frente a posibles impactos visuales que pudiesen generarse.

Se consideran propios en esta categoría de suelo los usos forestales y de conservación de la naturaleza y los cinegéticos, pero no la ganadería extensiva y los aprovechamientos ocio-recreativos ligados al medio natural, hasta su consolidación y crecimiento suficiente.

Calificaciones urbanísticas:

En esta categoría de suelo sólo podrán producirse calificaciones urbanísticas, en las condiciones establecidas en la Ley 9/2001, para la ejecución de obras, construcciones o instalaciones que respetando los objetivos de protección mencionados, tuviesen alguna de las siguientes finalidades:

Edificaciones o instalaciones imprescindibles ligadas a usos propios que sirvan a las unidades funcionales o productivas que se desarrollen por completo sobre terrenos pertenecientes a esta categoría de suelo protegido, siempre que se asegurase la corrección del posible impacto paisajístico.

Las instalaciones y actividades incluidas en los apartados a), c), d), e) y f) del actual 29.3 de la Ley 9/2001. Previa calificación urbanística. Con las excepciones que se marcan en el art. 10.5 respecto de la categoría VI.1. Montes de utilidad pública.



Condiciones particulares:

- Cualquier Plan, programa, proyecto o actividad se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el caso de tratarse de los supuestos contemplados en los Anexos Segundo y Tercero de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, en cuanto Áreas Especiales incluidas en el Anexo Sexto
- La ejecución de construcciones o instalaciones permitidas garantizará la no afección a las masas arboladas existentes, ni podrán situarse en ningún caso sobre terrenos con pendiente igual o superior al 20%.
- El uso de vivienda solo podrá estar vinculado a las calificaciones urbanísticas expresadas en la letra a) del apartado anterior y siempre que sea imprescindible para la explotación.
- Se prohíbe la realización de actividades extractivas, y el resto de las actividades y usos incompatibles con el objetivo de esta protección.
- Se buscará una conveniente integración paisajística de las construcciones o instalaciones en el paisaje, estudiando y localizando los puntos de menor fragilidad, así como los volúmenes, texturas y colores que aseguren una mejor adaptación al medio.

Artículo 10.7 Regulación Particularizada de los Usos y Actividades.

10.7.1. El uso agrícola, forestal, cinegético o análogos.

Comprende todo tipo de actividades relacionadas con la actividad agropecuaria, entendiéndose como tales la agricultura extensiva en secano o en regadío, los cultivos experimentales especiales, la horticultura o floricultura, la explotación maderera, incluyendo las labores de limpia y entresaca masas forestales, la eliminación de árboles enfermos en orden al mantenimiento de la cubierta forestal, la cría y guarda de animales en régimen de estabulación o libre, la cría de especies piscícolas, la caza y la pesca.

Las actividades vinculadas a la explotación como:

- . Instalaciones anejas a la explotación, como almacenes de productos y maquinaria, cuadras y establos.
- . Obras de conexión de infraestructuras para el servicio de la explotación.

Se consideran a estos efectos las siguientes categorías:

- 1) Establos hasta dos cabezas de ganado mayor, o 10 cabezas de ganado menor.
- 2) Establos hasta 6 cabezas de ganado mayor, o 25 de ganado menor.
- 3) Establos de más de 6 cabezas de ganado mayor, o de 25 de ganado menor.
- 4) Locales de almacenaje de productos agrícolas: silos, graneros, etc., hasta 100 m² ó 350 m³.
- 5) Locales de almacenaje de más de 100 m² ó 350 m³.

En los casos en que, en función de la economía tradicional de la zona se permita la compatibilidad de uso agropecuario en grado 11, 21 o 31, con el de vivienda, se deberán cumplir, en orden a la salubridad, las siguientes normas básicas:

- a) No se permitirá que los locales de uso ganadero tengan comunicación directa con la vivienda y sus accesos serán por tanto independientes y separados un mínimo de 3,00 m.